

RECURSO DE CASACIÓN

Excmo. Tribunal:

Oscar Fernando Arrigo, Fiscal General subrogante de la Fiscalía General N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, en la causa N° 1418 del registro del Tribunal N° 4, caratulada “Patti, Luis Abelardo s/encubrimiento”, ante VV.EE. comparezco y digo:

I.- FINALIDAD DEL ESCRITO.

En los términos y con los alcances de los arts. 456, 457, 458 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a interponer contra la sentencia dictada por VV.EE., el día 29 de julio de 2013, por la cual falla “*Absolviendo a Luis Abelardo Patti, de las demás condiciones obrantes en autos, en orden al delito por el que fuera acusado, sin costas (arts. 3, 402 y 530, 531 – a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación).*

El presente recurso se funda en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré, peticionando se haga lugar al presente y se eleven estos actuados al “*a quem*”, a efectos de que se pronuncie sobre lo que constituye materia recursiva, con arreglo a derecho y de conformidad con lo solicitado por esta parte, revoque el pronunciamiento y disponga la prosecución del proceso seguido a Luis Abelardo Patti, por el cual esta representación del Ministerio público formulará acusación en el respectivo debate oral y público celebrado en estos actuados ante VV.EE.

II.- PROCEDENCIA

De acuerdo a lo precedentemente dicho, este recurso es formalmente pertinente, toda vez que la decisión exculpatoria pone fin a la acción y frustran la pretensión del Ministerio Público Fiscal manifestada en el alegato y, con ello, el uso regular de sus atribuciones para continuar el trámite causídico hasta la normal conclusión de estos actuados (art. 120 de la Constitución Nacional), de imposible reparación posterior (art. 457 del Código de rito).-

Respecto de la procedencia del presente, la vía recursiva se encuentra habilitada para esta Fiscalía General por aplicación del inciso 1º del art. 458 del CPPN, toda vez que la pena solicitada por el suscripto –esto es, cinco años de prisión- habilitan la impugnación encuentra cabida en el supuesto allí contemplado siendo irrelevante establecer un orden de prelación en razón de la gravedad de las penas cuando ellas son principales o estén establecidas en forma conjunta o alternativa (CNCP, Sala I, LL, 2002-D-865). Así también, la Cámara Nacional de Casación Penal en los precedentes “Rico” (Sala IV, del 6/3/99) y “Sciarrotta” (Sala II, del 13/6/01) interpretaron que la existencia de cuestión federal debidamente introducida le vedaba a dicho Tribunal sustraerse al tratamiento del recurso con base en el límite de la pena requerida durante el debate y que, en consecuencia, “*la disposición del art. 458 inc. 1º del Código Procesal Penal de la Nación resulta inaplicable para denegar, por sí, la habilitación... cuando se invocare cuestión federal*” (ver Navarro y Daray, “Código Procesal Penal de la Nación”, Tomo 2, pág. 1292, Ed. Hammurabi, segunda edición, año 2006).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la necesidad de afianzar una pauta jurisprudencial que contribuya a fortalecer la seguridad jurídica frente a disímiles interpretaciones, y en tal sentido afirmaron que “*siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte [...] éstos deben ser tratados previamente por la cámara Nacional de Casación Penal*” (*In re “Di Nunzio”*), en su carácter de Tribunal Intermedio.

Por otra parte, el presente caso - por su naturaleza- resulta ser de aquellos comprendidos por la doctrina de la Excma. Cámara de Casación Penal ya que el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el antecedente “Casal”, ha importado una acertada aplicación de normas de jerarquía constitucional al régimen recursivo vigente hasta entonces, concibiéndose ahora “*...como un remedio que obliga al tribunal de alzada a revisar en forma amplia –esto es, incluyendo, en la medida de lo posible, las tradicionalmente llamadas ‘cuestiones de hecho y prueba’- el fallo pronunciado en la instancia anterior*” (“El fallo “Casal” y algunas cuestiones colaterales”, Fusco, Lorena; Divito, Mario, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis, pág. 441). El fallo comentado analizó con criterio amplio la procedencia del recurso de casación cuyas hipótesis son receptadas en el art. 456 de nuestro código adjetivo, fijando el alcance de la vía casatoria en el análisis de los agravios, aun cuando estos se refieran a

cuestiones de hecho y prueba, en cuyo caso, además del examen tradicional de la exacta aplicación de las disposiciones legales en juego, especialmente las reglas sobre validez de las pruebas y sana crítica racional, debe revalorizar las pruebas de la anterior instancia (del Dictamen del Procurador General en el fallo “Casal”).

Así se ha manifestado nuestro más Alto Tribunal en el citado fallo, en cuanto que “... *no existe razón legal ni obstáculo alguno en el texto mismo de la ley procesal para excluir de la materia de casación el análisis de la aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en el caso concreto, o sea, para que el tribunal de casación revise la sentencia para establecer si se aplicaron estas reglas y si esta aplicación es correcta. Si se entendiese de ese modo el texto del inc. 2º del art. 456 del C.P.P.N... la interpretación restrictiva del alcance de la materia de casación, con la consiguiente exclusión de las llamadas cuestiones de hecho y prueba, no sólo resultaría contraria a la ley constitucional sino a la propia ley procesal...*”.

Así, el recurso pretendido es procedente en tanto se pretende la revisión legal del fallo por parte de un tribunal superior, que examine su validez y, en definitiva, las garantías del debido proceso y defensa en juicio (en este sentido, CSJN, S.1482.XLI, “Salto, Rufino” del 7/3/2006).

Por tanto, siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia del Supremo Tribunal por vía extraordinaria, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal en su carácter de Tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos 328:1108).

Disipada toda duda en cuanto a la habilitación de esta parte para acceder al recurso, en virtud de la pena de prisión solicitada – esto es, cinco (5) años-, y a las que mencionare específicamente a su turno, la revisión de la sentencia en cuestión por parte del tribunal superior resulta oportuna en cuanto al plazo de interposición –sentencia dictada el 29 de julio de 2013, cuyos fundamentos fueron leídos y notificados en la misma fecha–; procedente en cuanto a la facultad de recurrir en los términos del art. 458 inc. 1 del CPPN y motivado en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación pasaré a exponer.

III.- MOTIVOS

Corresponde establecer que la mencionada sentencia se impugna en los términos del art. 456 inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación toda vez que, a mi juicio, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 efectuó una errónea valoración de la prueba, aplicando erróneamente la ley sustantiva y al resolver contrariamente la pretensión sostenida por este Ministerio Público Fiscal en el alegato de acusación, causa un gravamen irreparable no subsanable por otra vía (Fallos: 306:637).

A mi juicio, la sentencia carece de motivación y fundamentación suficientes cuando valora arbitrariamente pruebas incorporadas regularmente al proceso, incurriendo en una deducción defectuosa de la comprobación de los extremos fácticos que conducen a resolver favorablemente la petición de esta Fiscalía General. Precisamente, la errática valoración de la prueba realizada por el Tribunal fue lo que condujo a atribuir una errónea significación jurídica a los hechos que fueran materia del debate oral, calificados por esta parte como constitutivos del delito de encubrimiento previsto y reprimido en el artículo 277, inc. 1º a) agravado por el inc. 2º a) del Código Penal -según Ley 25.246, vigente al momento de los hechos-.

En este sentido, la Corte Suprema estableció que una sentencia es arbitraria – entre otros casos- “[...]cuando se han considerado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del pleito, y especialmente en cuanto se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios”(Fallos: 308:640 y 311:948, entre otros). Por lo demás, en lo relativo a la prueba de presunciones, en particular, debo señalar que la eficacia de evidencia de ese tipo depende “[...] de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, frecuentemente, de su pluralidad. Sobre esa base se concluyó entonces que “el proceder adoptado, en cuanto desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata introduce

en el pronunciamiento un vicio que [...] lo invalida” (Fallos: 300:928).

En definitiva, estos agravios que serán desarrollados en los párrafos ulteriores son los que habilitan a esta representación a interponer el presente recurso.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

A manera de prólogo señalo que para un mejor entendimiento del recurso, seguiré la estructura de redacción de la sentencia que se impugna en el presente. Así, en primer término me referiré a la base fáctica con la que quedó abierto el debate, luego la formal acusación del Ministerio Público que represento, descripción de la prueba y calificación legal atinente a los hechos que considero probados en juicio, para luego abordar la crítica específica a los hechos que VV.EE. tuvieron por no probados, circunstancia que configuran la base fáctica de nuestros agravios y que al abordarlos entiendo que el recurso que interpongo resulta formalmente legal, válido y autosuficiente.-

a) Antecedentes del Caso.-

A los efectos de cumplir con el requisito de autosuficiencia del recurso, en primer término, corresponde realizar una breve reseña de los antecedentes de la causa.

Con la celebración del debate y el posterior alegato acusatorio formulado por el suscripto, quedó fijado el hecho por el cual se solicitó la condena Luis Abelardo Patti, esto es, que ayudó a Jorge Horacio Granada entre el 8 julio de 2002 y el 25 de julio de 2003, a eludir el accionar de la autoridad judicial quien requería su captura en la causa 6859/98.

Cabe recordar que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la extracción de testimonios ordenada en los autos N° 6859/98, caratulada “Scagliusi, Claudio y otros s/privación ilegal de la libertad”, del registro de la Secretaría N° 21 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11. En esos actuados, con fecha 8 de julio de 2002, el Juez Claudio Bonadío ordenó la detención de una serie de individuos -entre ellos, Jorge Horacio Granada y Arias Duval- investigados por el secuestro, privación ilegal de la libertad, su posterior desaparición forzadas,

tormentos y homicidio de veinte personas, en las que habrían tenido responsabilidad integrantes de unidades militares o fuerzas de seguridad, bajo control operacional del batallón de inteligencia 601 e integrantes del 1º y 2º Cuerpo de Ejército, Comando de Institutos Militares, Regimiento de infantería N° 5 y los Destacamentos de Inteligencia 201 (Campo de Mayo) y 123 (Paso de los Libres), Policía Federal Argentina (Superintendencia de Seguridad Federal – Dirección General de Inteligencia), Servicio Penitenciario Federal y Gendarmería Nacional”, por hechos acaecidos entre los años 1976 y 1983, calificados estos hechos como “Crímenes de lesa Humanidad”. En orden a ello, a los fines de lograr con el paradero de estas personas y proceder a su detención, se conformó un “Legajo de Búsqueda” ordenándose -entre otras medidas- la intervención telefónicas de los abonados utilizados por Jorge Granada (cfr. fs. 822, 824 y 874 del legajo).

Así las cosas, el día 25 de julio de 2003, el personal abocado a las escuchas telefónicas detecta una conversación mantenida entre el Luis A. Patti y Jorge Granada, que a la postre resultó ser objeto de acusación por parte de este Ministerio Público. En concreto, el diálogo en cuestión consistió en: “*Granada: -... bueno ayer tuve que salir de un lugar porque estaba con otra persona y el otro quedó y yo tuve tiempo de salir de irme. Patti: -A ja, Granada: Este... así que bueno ...Patti: Pero no por el tema tuyo?. Granada: -Si, si... el otro era el mismo ... era uno de los que no estaba. Patti: - Pero entonces no cumplió el hombre, ... o si? Granada: No porque no era del lugar nuestro el hombre, era de otro lado... Patti: - Ah. Granada: - Era de ... este ... de Delitos no se dónde de que lugar... de Antiterrotismo... o una cosa así". Patti: - Aha. Granada: -Bueno y está adentro, la otra persona ... yo por supuesto con la experiencia que tengo ... ahora se me van acortando los tiempos ... y en cualquier momento tengo pensado algo ... Yo creo que sería buena oportunidad ... me parece. Patti: - Yo estoy en Mar del Plata ahora, el fin de semana vuelvo, nos hablamos...Granada: si, si, yo te espero, nos hablamos... no se si te llamo a tu casa o te veo directamente para evitar el teléfono. Patti: -si, si,... he... yo te llamo. Granada: claro, yo se que es un tema que vos estás muy bien con el tema de Derechos Humanos, todo bien por eso yo no quiero comprometerte ni nada, en absoluto ... yo solamente te quería saludar... . Patti: yo te llamo. Granada: Bueno listo. Patti: Un abrazo. Granada: Un abrazo, hasta luego.”*

Cabe destacar que la titularidad y pertenencia del teléfono utilizado por el encausado Patti se encuentra debidamente acreditada las

presentes actuaciones con el informe remitido por la empresa Movicom a fs. 164/167, en cuanto establece que el abonado n° 15-4437-0988, desde el 4 de abril de 1997, corresponde a la Municipalidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires, con domicilio de facturación en la calle J.P. Asborno n° 599, de la localidad de Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires y, a fs. 238/239, obra agregado un informe de la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del Estado que corrobora estos datos. Asimismo, a fs. 284/289 la empresa Movicom informa que el día 25 de julio de 2003 el encausado Patti, efectivamente, se comunicó con Granada, entablando el diálogo en cuestión.

Por lo demás, el informe realizado a fs. 503/506 por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Buenos Aires de Gendarmería Nacional demuestra los cruces de llamadas entrantes y salientes del abonado n° 11-4437-0988 (Municipalidad de Escobar) en el período que va desde el 7 de marzo al 25 de julio de 2003, y las correspondientes al teléfono n° 11-4401-3908 (Granada) en el lapso comprendido entre el 6 de marzo al 3 de junio de 2003.

Ese mismo día 25 de julio de 2003, a las 9.07 horas, Granada se comunicó desde su línea telefónica n° 15-4401-3908, al teléfono celular n° 15-4437-0988, asignado a la Municipalidad de Escobar, Provincia de Buenos Aires y utilizado por el, entonces, Intendente de esa localidad, Luis Abelardo Patti. Como consecuencia de esa llamada, se activó la casilla de mensajes del contestador automático del teléfono celular de Patti, registrándose la siguiente respuesta: "Casilla de Luis Patti, si hay algún mensaje déjelo, gracias", oportunidad en la cual, Granada dejó el siguiente mensaje: "Buen día Luisito, Jorge" (registrado en el cassette n° 8, lado A, soporte magnético de la intervención telefónica del abonado n° 15-4401-3908, correspondiente a Granada).

Cabe señalar que el encausado Patti, al prestar declaración indagatoria – tanto en instrucción como en juicio-, reconoció el contenido del diálogo mantenido telefónicamente con Granada el día 25 de julio de 2003, aclarando que no le prestó mayor importancia al tema y que, en ese momento estaba en la ciudad de mar del Plata. Por su parte, Jorge Granada durante el testimonio prestado en el debate oral también reconoció el diálogo y brindando las explicaciones del caso. Así es dable afirmar sin duda alguna la existencia de la conversación entablada entre el encausado Patti y Jorge Horacio Granada.

Durante la declaración indagatoria, Patti dijo que conoció a Jorge Granada en el año 1986 y estuvo viviendo en la casa de este último cuando se separó de su esposa. Afirmó desconocer la situación procesal que revestía Granada en ese momento y no pudiendo comprender cómo pudo haber estado prófugo Granada cuando – por ejemplo- éste utilizaba su tarjeta de crédito; mantuvo una discusión con el Dr. Boggiano - por ese entonces, Ministro de la Corte Suprema- con quien eran vecinos realizando una exposición en la comisaría de Maschwitz; que era presidente de una fundación intermedia en el Barrio “Los Naranjos” y, por ello, iba a la municipalidad y a la localidad de La Plata a realizar trámites. Así, todas estas circunstancias le permitieron inferir que Granada no estaba escondido, tomando conocimiento del pedido de captura que pesaba sobre éste una vez que fue detenido. Recordó que luego de la detención de Granada, en una oportunidad, vio a la señora de éste y le dio dinero para el combustible del auto.

Con respecto a la conversación telefónica del 25 de julio de 2003 -reproducida en la audiencia-, señaló que Granada, en un primer momento, conversa con Mónica Berruti - quien era su secretaria en la Municipalidad de Escobar -, pero desconoce la identidad de la “otra persona” que detuvieron. Respecto a otro pasaje de ese diálogo telefónico, puntualizó que él no conocía a nadie “de los derechos humanos” (SIC). Que nunca intercedió por Granada, dijo creer que no se reunió con sus familiares luego de la detención y que no conoce a “Willi”.

A preguntas del Tribunal respecto a si sabía que el teléfono estaba intervenido, respondió que es normal que el teléfono del intendente estuviera intervenido y que como Jorge Granada era muy particular, entonces, cuanto menos hablaba con él, era mejor. Añadió que sabía que Granada tenía problemas relacionados con la lucha contra la subversión y que Goris estaba siempre con aquél, advirtiendo que nunca se interesó por ese tema y desconociendo la magnitud del inconveniente. Respecto al nivel de amistad con Granada, dijo que sólo era una persona a quien le debía un favor porque le prestó su casa en momento de su separación conyugal. Por ello también le dio dinero a la mujer de Granada unas cuatro veces con posterioridad a la detención.

Luego de ello, se recibió declaración a la testigo Mónica Inés Carmen Berruti, quien dijo conocer al imputado antes de trabajar con éste en la Municipalidad de Escobar, porque su padre también fue policía en una

localidad cercana a Baigorrita de donde es oriundo Patti. Que a lo largo de su carrera laboral se desempeño en distintos cargos municipales y, durante la intendencia de Patti, como su secretaria privada retirándose hace, aproximadamente, dos años cuando se acogió al retiro voluntario.

Precisó que, actualmente, continúa manteniendo relación con Patti y que lo visita en el penal de Ezeiza.

Sobre el caso particular, refirió que atendió a Granada en la Municipalidad en muchas oportunidades, porque se domiciliaba detrás del A.C.A y como presidente de la institución “Los Naranjos” realizaba pedidos – vía telefónica o personalmente- para solucionar problemas de alumbrado y limpieza del barrio, durante los años 2002 y 2003, cuando ella estuvo en la secretaría privada. Recordó que, en ese momento, Patti estaba en campaña para gobernador y que ella lo acompañaba; así, una vez en Mar del Plata, a las 10:14 hs., Granada lo llamó por teléfono cuando estaba en viaje, recordó haberle pasado el recado y que esa es la conversación cuestionada. Estimó que Patti y Granada eran amigos. Destacó que, cuando iba Granada a ver a Patti, ellos se reunían en el despacho, desconociendo de qué hablaban aquéllos porque no entraba; que su función consistía en “filtrar” a la gente que concurría a la recepción a entrevistarse con el Intendente para transmitirle sus reclamos. Dejo sentado que, para esa fecha, Granada concurría a la intendencia en horario de municipio, es decir, de 7.00 hrs a las 14 hs., aproximadamente.

Afirmó desconocer que Granada tenía problemas con la justicia y que asistía con frecuencia a la Municipalidad, haciéndolo una vez por mes o por semana. Recordó que, luego de la llamada de Mar del Plata, le entregó un “sobrecito” con dinero a la segunda señora de Granada, pero que a éste.

Respecto a la llamada en cuestión, también recordó que hacía frío en esa época y que en el contestador se grabó “Luis soy Granada llámame” (SIC), que ella lo llamó y le dijo que era Mónica y le pasó con Patti, no recordando se hubo una conversación previa.

Respecto de la conversación nº 41, del cassette nº 8, Lado A, (entrante del 4437-0988) – reproducida y leída en debate- cuya transcripción obra a fs. 19 vta.: “Mónica: *Hola Sr. Granada.* Granada: *Si, quien es?* Monica: *Mónica, buen día...* Granada: *Mónica... buen día... Mónica... bueno, los otros días solucione el tema...* Mónica: *si, ya se, me avisó... (inintendible) en el momento atrás suyo* Granada: ... *me es mucho más fácil, aspa voy en el momento* Mónica: *si, si, claro, si* Granada: ... *si, yo hago esto una vez por mes*

y listo...Mónica: listo, cualquier problema nos avisas Granada: es claro...Mónica: Sr. Le paso con el intendente”, a preguntas de la fiscalía acerca de qué quiso decir con las expresiones “algo periódico”, “de una vez por mes”, aquélla dijo que podría ser el tema de Los Naranjos o la plata -por ejemplo, lo del pasto podía ser una vez por mes, puesto que tenía que estar permanentemente corto y lo de las calles de tierra, que periódicamente se mantenía prolíjo-.

Manifestó desconocer si en otra ocasión Patti le había prestado dinero a Granada y que Patti nunca le refirió que Granada tuviera problemas con la justicia. Continuando con su relato explicó que, para ir al despacho del intendente, había que pasar por mesa de entradas y que luego se accede al despacho, que no recordaba si Granada ingresó a ese lugar días previos a la llamada, y agregó que no tenía conocimiento si el nombrado ingresó de manera oculta. En cuanto a las manifestaciones prestadas a fs. 162, indicó que cuando habla de solucionar el tema, podía ser lo de la plata o algún reclamo vecinal. No sabe si Patti le daba dinero a Granada en forma periódica. Finalmente, respondió que supone Granada iba a la secretaría privada y no a la mesa de entradas porque “chapeaba” por ser amigo del intendente; y que seguía ella viendo a Patti, porque tenía una excelente relación con éste desde que había sido su patrón.

A continuación prestó testimonio Fabricio Agustín Montini, empleado de la Municipalidad de Escobar entre el año 2001 al 2003, desempeñándose durante este último año en la secretaría privada. Dijo no conocer a Granada, sólo escuchó de su apellido, que no lo vio, ni sabía quien entraba y salía de las reuniones con el intendente. Que el nombre de Granada lo conoció en la intendencia, pero no lo identifica físicamente con alguien que haya estado allí y que se enteró de quien era Granada varios años después, desconociendo su situación actual. Que cuando se enteró de la causa por encubrimiento de Granada esto le pareció “raro”, porque sabía que aquél entraba y salía de la Municipalidad, siendo que había leído una o dos veces que fue recibido por el intendente. A preguntas del suscripto, afirmó que desconocía lo que hacía Granada. Respondió que sus tareas laborales consistían en atender el teléfono o personalmente al vecino que acudía a la “privada”; preparar informes de la Municipalidad; que su horario de trabajo era entre las 7.00 y las 14.00 hs, que ahí se cerraba la Municipalidad, él se iba y todos se retiraban; que sus compañeros de trabajo eran Mauricio Cantón, y que, en algún momento, estuvo Mirta Nodali -en

2002- y Mónica Berruti estaba en otra oficina, pero ésta iba y venía, puesto que eran varias oficinas y ella estaba a 10 metros de la privada, aclarando Montini que él se ubicaba en un escritorio, en un sector de la oficina.

Con relación a Granada, dijo leyó ese apellido en un listado de audiencias y que no sabía si era prepotente. Respecto a las personas que acudían a la Municipalidad para obtener una entrevista con el intendente, explicó que éstas debían pasar por la entrada principal y luego iban a una sala de espera, se informaba al intendente y él los recibía por otra puerta, es decir, que no pasaban frente a su escritorio ni el de Mauricio. Añadió que sabía los nombres de quienes iban a visitarlo por la lectura del libro/agenda de registros pero no las veía físicamente. Así, en el año 2003, vio el apellido de Granada escrito en la agenda entre una y dos veces, cree que en el mes de marzo o abril.

Aclaró que el intendente atendía sólo a los que estaban en la agenda, que los teléfonos del intendente eran manejados por éste, que a la secretaría la llamaban varios y que él nunca tuvo comunicaciones telefónicas con Granada. Los reclamos de los vecinos eran de todo tipo y, como el intendente era muy público, los vecinos directamente le reclamaban a Patti en la calle y éste los invitaba a acudir al Municipio.

Sobre la entidad “Los Naranjos”, precisó que no la recordaba ni sabía que existía.

Luego, prestó testimonio Mauricio Pablo Cantoli, empleado de la Municipalidad entre los años 2001 a 2008. Con relación a Patti, señaló que después de haber trabajado durante cuatro años en la secretaría privada, le tenía aprecio. Era empleado administrativo y atendía el teléfono.

Agregó conocer a Granada, a quien sólo vio una o dos veces en la Municipalidad por temas laborales y sabía que aquél concurría por reclamos barriales, puesto que era presidente en una sociedad de fomento; pero no recuerda su fisonomía. No obstante ello, precisó que las veces que lo vio era porque fue a hablar con el intendente. Explicó que Granada entraba de golpe a la Municipalidad, venía de repente y desconociendo puntualmente por qué temas concurría; aunque recuerda que se quejaba mucho porque el barrio donde vivía estaba sucio, y por tema de calles y alumbrado público. Agregó no saber respecto de reclamos por malos tratos.

Por último, se escuchó en la audiencia de debate el testimonio de Jorge Horacio Granada, quien dijo haber sido muy amigo de Patti, que luego se alejó un poco y ahora nuevamente tenían contacto. Relató que conoció a

Patti en el año 1986, que eran amigos cuando Patti fue comisario, que también trabajó en el Mercado Central como jefe de control; que cuando Patti se propuso como intendente de Escobar, le pidió ayuda para la campaña y, por eso, se ocupó de conseguir micros, entre otras cosas. Agregó que se fue a vivir a Escobar cuando Patti fue electo residiendo en esa localidad hasta fue detenido.

Manifestó que después que dejó de trabajar en el Mercado Central, trabajó en D.G.I con Silvani y, luego de ello, Patti - en otra campaña - le pidió que lo ayude en el interior - San Bernardo, Miramar y a Mar del Plata- realizando los viajes por sus propios medios, siendo ésta una de las últimas ocasiones en que tuvo relación con Patti.

Refirió que, durante la intendencia de Patti, acudía a la Municipalidad a realizar reclamos porque como vivía en el barrio -en Maschwitz- trataba de conseguir cosas para el barrio y, al no obtener lo pretendido, tuvo algunos roces con Patti.

A preguntas del suscripto, dijo que "Willy" o Guillermo, es su hermano, aunque no sabia si podía ser otra persona, y que Goris era un compañero de su promoción -militar- pero que conocía a otro más con ese nombre. Contestó no recordar si el "día del Círculo Militar estaba con Goris", que estaba jugando a la paleta y había varias personas.

Respecto a la situación procesal que revestía en ese momento, refirió que no se consideraba que estaba prófugo porque nunca lo "buscaron" en su domicilio ni lo notificaron y, por lo demás, no se iba a presentar hasta que su jefe - Arias Duval-, quedó detenido. Si bien en un momento consideró presentarse voluntariamente, después no lo hizo. Indicó que ejerció en forma pública la "presidencia del barrio" y por ese trabajo hacia cosas sociales, que también hacia deportes y concurría a la municipalidad asiduamente.

Respecto al "día del Círculo Militar" señaló que, cuando se enteró que Arias Duval resultó detenido, pensó en entregarse. Que ese día, concurrió a reunirse con él pero no había nadie, explicándole el mozo del lugar que se había ido con otras personas. Afirmó que prefería que no lo detuvieran, puesto que hubiera escogido presentarse él.

A esta altura, se reprodujo en la audiencia la grabación de la conversación telefónica involucrada en el caso.

A instancias de la defensa para que diga concretamente si Luis Patti ayudó a ocultarlo de quienes lo buscaban, Granada afirmó que nunca estuvo oculto, que no se estaba escapando de ningún lugar y que Patti no le

prestó ayuda alguna. Que todos sabían que era militar y que lo podían buscar en cualquier momento, que no evadió nada, que no se presentó pero tampoco nadie lo buscó, y que no sabía que tenía pedido de captura. Al respecto, creía que Arias Duval le avisaría si tenía pedido de captura y por eso se iba a encontrar con él en el bar “Plaza del Carmen” y cuando fue ya lo habían vinculado y agregó que Arias Duval conocía a alguien que le iba a avisar si tenía un pedido de captura.

Asimismo, advirtió que tenían su teléfono y dirección llamándole la atención que no lo fueron a buscar.

Refiere que él ayudó mucho a Patti cuando se separó de su esposa.

Continuó narrando que cuando fue a San Bernardo, costeó los gastos con su dinero y por eso le pidió a Patti que se lo reitegretara, aclarando que Patti ni nadie lo mantenían. La conversación en cuestión está vinculada con ese tema y que, en algunas ocasiones, también le daba nafta o vales. Añadió que a él le daba plata y le pagaba por sus servicios.

Respondió que Mónica era la secretaria de Patti. Cuando hace mención en la conversación respecto a que “solucionó el tema” y “va una vez por mes”, se trata del dinero, de sus gastos por movilidad y demás por el tema de la campaña, que a veces consistía en un talonario con vales como para ir a Mar del Plata dos o tres veces pero no era un sueldo, sino que eran pagos de gastos. Aclaró que se había cansado que lo derivara a la secretaría y que, esa conservación, era por ese asunto. Dijo que Patti no sabía ni quién era Arias Duval y que no le podía explicar eso en poco tiempo.

En cuanto a la expresión “tema suyo”, explicó que era que lo podían buscar o detener, que sabía que estaban deteniendo a otros militares del Batallón y que a él lo podían detener en cualquier momento. Que su expresión que estaba “pensando en hacer algo”, se refería a presentarse voluntariamente.

Cuando se refirió a que “no cumplió el hombre” estaba haciendo mención a un amigo de Arias Duval del Ministerio de Defensa, que le iba a avisar si tenía pedido de captura, y que esa persona era un civil. Que se refirió también al personal de “antiterrorismo”, ya que eran los que lo fueron a detener a Arias Duval y que sabía esto porque algo le había comentado la mujer de aquél.

En cuanto a su alusión a que “se le acortan los tiempos”, señaló que la hizo porque tenía pensado presentarse y que “quería evitar los

teléfonos”, porque desconfiaba de éstos.

A instancias de esta fiscalía - con consentimiento de la defensa- se incorporaron al debate oral las escuchas contenidas en los cassettes nros. 8, y 9 del 26 de julio de 2003 y el n° 13 del 28 de julio de ese mismo año correspondientes al abonado telefónico nro. 03488446330 instalada en el domicilio de Granada. Al respecto cabe destacar que fs. 830/1, 832 y 836 del expediente obran las constancias de las desgrabaciones realizadas por el personal policial -extractos de las conversaciones efectivamente mantenidas-, las que fueron ofrecidas por el suscripto al contestar la vista del art. 354 del C.P.P.N..

En cuanto al contenido del cassette n°13 reproducido en debate, Granada manifestó que cuando Patti se afilió al justicialismo tenía relación con Pampurro; que Goris era General y colaboró para que esté en una mejor celda; que la intención del dicente era que Patti le pida a Pampurro que lo cambie a Campo de Mayo, situación que luego pasó. Precisó además que cuando lo detuvieron en el Círculo Militar, allí estaba el hermano de Goris. Respondió que Santamaría era su abogado y Shurley un amigo personal que nada tiene que ver con Patti; que no sabía respecto a una reunión entre aquél con el juez, porque estaba detenido. En cuanto “Willy”, dijo que se trata de su hermano.

Asimismo, dijo que Pampurro tendría relación con el Ministro de Defensa y Jefe de Estado Mayor, que era Bendini, y que se apoyaba en Patti para ver por qué no le avisaron, aunque no recordaba bien. También aclaró que nunca tuvo una reunión con el Jefe de Estado Mayor, y que si le salía el pedido de captura le daban de baja y, por eso, se quería presentar antes de que eso ocurriera; recordó que en el casamiento de la hija de Shurley estuvo presente Bendini y que no lo vio en ninguna otra reunión.

Culminando la declaración, a preguntas de esta fiscalía, recalcó que Patti siempre le pagó por su trabajo realizado en la campaña - esto es, por tomar contacto con gente en San Bernardo y en otros lugares- y que esto fue antes de su detención.

Por último, se procedió a incorporar por lectura al debate las restantes piezas probatorias, a saber: 1) Desgrabaciones realizadas sobre las escuchas del abonado 15-4401-3908, obrantes a fs. 2/10, entre las que surge que ese era el teléfono utilizado por Jorge Horacio Granada, como así también en algunas de las conversaciones que surgen del casete 8, lado “A” –particularmente la entrante 24 y la entrante 41-; 2) transcripción en forma

completa de la conversación telefónica obrante a fs. 19vta./20; 3) listados obrantes a fs. 107/132 de donde a fs. 124 surge un llamado al abonado 154-437-0988 mediante la cual el Dr. Bonadio constató la pertenencia del abonado como de la Municipalidad de Escobar –fs. 142-; 4) copias de los estatutos de la asociación civil “Barrio los Naranjos” en los que consta que Granada era miembro del mismo –fs. 143/159-; 5) informe elaborado por la empresa Movicom de fs. 164/167 donde se establece que el abonado 4437-0988 corresponde a la Municipalidad de Escobar desde el 4/3/97, también puede constatarse con el informe de fs. 386 y 397; 6) informe de la Dirección Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del Estado conteste en cuanto a la asignación de titularidad del abonado antes mencionado –fs. 238/239-; 7) listado de llamadas entrantes y salientes elaborado por la empresa Movicom en punto al abonado 4401-3908 del que surge que Granada se comunicó con el entonces intendente de Escobar (mediante el abonado 155-215-3420) tanto el 5 de julio a las 12:33 horas –dos minutos duró la llamada-, cuanto el 7 de ese mismo mes, en dos oportunidades (una a cada número consignado en la presente causa), como así también al día siguiente a las 21:42 hs., conversación que duró cinco minutos, la llamada del día 25 se realizó desde el abonado del intendente hacia el celular de Granada y no a la inversa –ver fs. 284/288-; 8) listado remitido en 45 fojas por la empresa Movicom sobre las llamadas realizadas y recibidas por el abonado 154-401-3908 (fs. 360/361); 9) informe remitido por la Subsecretaría Legal y Técnica de la Municipalidad de Escobar, en el que remite copia certificada de la documentación que obra en sus registros en punto a la constitución de la asociación civil “Los Naranjos” –fs. 432/449-; 10) informe realizado por la Unidad de Investigaciones y Procedimientos Judiciales Buenos Aires, de Gendarmería Nacional por la cual se establecen los números telefónicos coincidentes entre las llamadas realizadas por los abonados 4437-0988 (Patti) y 4401-3908 (Granada) –ver fs. 503/506-; 11) informes obrantes a fs. 11, 462 y 477; decretos de fs. 18 y 24; 12) notas, certificaciones y constancias de fs. 19, 21, 379, 465, 499 y 698; 13) informe de la empresa Movicom y listados de fs. 385/6 y 497/8; 14) fotocopias certificadas de la causa n° 6859/98 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, Secretaría n° 8 –fs. 667/697 y 817/843, 845/850, 853 y 855-; 15) certificado de antecedentes obrante a fs. 1034vts/1035; 16) Informe socio ambiental obrante a fs. 1075/1078; 17) Soporte magnético de los casetes n° 8, 9 y 13 de los días 26 y 28 de julio del

2003 del abonado 03488-446330; 18) las piezas procesales obrantes a fs. 2185/2187 y 6004/6022 de la causa n° 6.859/98 del Juzgado Federal n° 11, Secretaría n° 21, seguida a Jorge Horacio Granada, correspondientes al auto que dispuso su captura con fecha 8 de julio de 2002 y al decisorio que dispuso su de procesamiento el 30 de septiembre de 2003.

Asimismo, fueron incorporadas por lectura las declaraciones testimoniales prestadas por el Inspector Fernando Ibarra, que en copias certificadas obran a fs. 816, 844, 851/852, 854, cuyos pasajes más sustanciales parece necesario transcribir seguidamente.

En su declaración prestada el día 15 de julio de 2003, mencionó que del estudio del resumen de gastos abonados por medio de la tarjeta de crédito Argencard, por el buscado Jorge Horacio Granada, se pudo establecer que éste circularía regularmente por la zona comprendida por las localidades de Ingeniero Maschwitz, Escobar y Pilar de la Provincia de Buenos Aires.

Que, de la compulsa por internet del registro telefónico de Páginas Doradas, se pudo obtener que en la calle Almafuerte s/n de la localidad de Ingeniero Maschwitz, Provincia de Buenos Aires se encontraba registrado un abonado telefónico de nombre Ledesma Carmen (03488-446330), pudiendo ser dicha persona la actual esposa de Granada y que, luego de discretas tareas, se determinó que la familia Granada poseía una propiedad en la calle Almafuerte n° 1963, denominada “Las Ardillas”, sin advertir movimientos en dicha finca.

En el testimonio prestado el día 16 de julio de 2003, refirió que, en cuanto a las discretas tareas de inteligencia efectuadas sobre la quinta “Las Ardillas”, no fueron consultados los vecinos del lugar sobre la presencia de Granada por haber inferido que el nombrado poseía cierto grado de amistad con los mismos y estos podrían darle aviso.

En la prestada el día 23 de julio de 2003, dijo que no se observaron movimientos de personas, ni egreso o ingreso de vehículos y, llegada la noche, se observaron muy pocas luces encendidas en la finca.

Por último, en su testimonial del día 25 de julio de 2003, el inspector dijo con motivo de las escuchas telefónicas directas realizadas sobre el teléfono celular n° 154-401-3908, se logró establecer que el ciudadano Jorge Horacio Granada estaría a las 15:30 horas aproximadamente, reunido con algunas personas en las inmediaciones de Plaza San Martín, de esta Ciudad. En orden a ello, dijo que se montó una

vigilancia en la zona y a las 17:15 horas aproximadamente, se logró la detención del nombrado a la salida del Círculo Militar sito entre la Avda. Santa Fe, Maipú y Marcelo T. de Alvear, a quien se le secuestró un teléfono celular marca Movicom, de color gris, con inscripción Kyocera.

En este contexto, al momento de alegar, esta Fiscalía General tuvo por probado el hecho antes descripto – contenido en el requerimiento de elevación a juicio y que constituyó la base fáctica sobre la que se declaró abierto el debate- y la responsabilidad penal que le cupo a Luis Abelardo Patti. En esa inteligencia, encuadré jurídicamente el suceso objeto de imputación en el delito de encubrimiento -art. 277, inc. 1º a) del C.P.-, agravado por ser el hecho precedente especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión -art. 277, inc. 2º a) del C.P. -según texto de la Ley 25.246-, solicitando al Tribunal que al dictar sentencia se lo condene a la pena cinco (5) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 45, 277, apartado 1º inciso a) y apartado 2º, inciso a)- según texto de la ley 25246- del Código Penal y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

b) El pronunciamiento de V.E. que se recurre.-

Concluido el debate oral y público, el pasado 29 de julio del año en curso, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4, por unanimidad, resolvió ABSOLVER a Luis Abelardo Patti en orden al delito por el que fuera acusado, sin costas -arts. 3, 402 y 530 y 531-a contrario sensu- del Código Procesal Penal de la Nación- (ver fs.1140/1198).

En el voto del Tribunal conformado por los Dres. Leopoldo Bruglia y Pablo Bertuzzi- VV.EE. consideraron no hacer lugar a la argumentación de este Ministerio Público, en base a que:

“[...]ahora, luego de celebrado el debate y llegado el momento de dictar sentencia, es necesario advertir que, en verdad, no es factible sostener con plena certeza la imputación que ha formulado el Sr. Fiscal, Dr. Arrigo, en contra de Luis Abelardo Patti.

No se desconoce que el diálogo que Patti y Granada mantuvieron en esa comunicación telefónica del día 25 de julio de 2003, tuvo ciertos ribetes indiciarios que, razonablemente, justificaron que la instrucción y su fiscal le prestaran atención, adjudicándole alguna entidad como “notitia criminis”.

Pero pretender que cuanto dijo Patti en esa conversación telefónica pueda sin más acreditar, con plena certeza, el presunto delito de encubrimiento que le atribuye la acusación fiscal, no puede ser compartido [...]”

[...]Por ende, el art. 277 inc. 1, apartado a) del Código Penal, tipo penal básico en juego, más allá de la agravante invocada con sustento en su inc. 3, apartado a), contiene una acción o comportamiento penalmente relevante representado por un verbo.

La acción y el verbo que la describe constituye el núcleo del aspecto objetivo del tipo también entendido como su materialidad y, en el caso, se acuña señalando que el sujeto activo incurre en tal modalidad cuando: “Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta”.

Aunque esto resulte muy obvio, sin embargo, se debe tener muy presente en el caso, pues el déficit probatorio que sobre tan trascendente e ineludible tema ha existido desde los albores de la instrucción hasta ahora, es particularmente evidente. [...]”

[...] Por lo demás, es claro que, como ha ocurrido en el caso, la suma de indicios anfibiológicos que ha intentado construir la acusación fiscal, como ya se adelantó en el curso del apartado 1., [...] por muchos que éstos sean, no podrá dar sustento a una conclusión cierta sobre los hechos que de aquéllos se pretende inferir”. (cfr.: Cafferata Nores, en ob. cit., p. 193 y sus citas).

En consecuencia, no computándose indicios unívocos o unidireccionales de la hipótesis factico jurídica traída a juzgamiento y hasta robustecida de la manera ya señalada por el Sr. Fiscal, Dr. Arrigo, corresponde absolver al encausado Luis Abelardo Patti por lisa y llana aplicación del beneficio de la duda previsto en el art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación. [...]”

Por su parte, al emitir su voto, el Dr. Néstor Costabel sostuvo que:

[...] En definitiva, la finalidad de todo proceso es comprobar la existencia de un hecho jurídico disvalioso, al que el derecho de fondo denomina delito, y del cual derivan determinadas consecuencias jurídicas.

En el caso concreto, conforme la hipótesis de la Fiscalía, la ley habla de prestar ayuda a alguien, entendiéndose por tal la que es idónea para facilitar o posibilitar que la persona favorecida logre eludir las investigaciones o la acción de las autoridades (artículo 277, inciso 1º “a) del Código Penal).

Entonces, la prueba colectada a lo largo del proceso debería

necesariamente tener la entidad suficiente para proporcionar certeza sobre todo aquello en que se desenvuelve la acusación, y en primer lugar sobre los elementos relativos a la existencia del hecho delictuoso.

Sin embargo, por todo lo antes mencionado estas circunstancias no han sido verificadas en la acusación de la Fiscalía por faltarle justamente la acreditación de una acción material positiva, por lo que de ninguna forma puede atribuirse que durante casi un año -desde la orden de captura de Granada de fecha 8 de julio de 2002- Luis Abelardo Patti hubiera prestado ayuda a Jorge Granada consistente haberlo acercado con una persona -no identificada- a fin de que le avisaran ante la inminencia de su detención para poder eludirla y además que lo ayudó económico para facilitarle su situación procesal, deduciéndose todo ello de una única interceptación telefónica que generara interpretaciones equivocadas.”

En puridad el “*obiter dictum*” del decisorio cuestiona la comprobación material de los hechos atribuidos a Luis Abelardo Patti de lo que esta Fiscalía General se agravia irreparablemente porque frustra arbitrariamente su pretensión punitiva sustentada en hechos comprobados durante el proceso de conformidad con los argumentos que a continuación se enunciarán.-

c) El recurso de casación.-

Precisado el marco del presente recurso, corresponde fundamentar aquellos puntos de la resolución impugnada que agravan a esta representación del Ministerio Público Fiscal.

En primer lugar, habré de disentir con la afirmación de VV.EE. acerca de que no es factible sostener con plena certeza la imputación en contra del encartado Patti que formulé en el alegato, tildando a los razonamientos y conclusiones allí arribados de no superar el plano de lo conjetural.

Recordemos que la fiscalía le imputó a Patti haber ayudado al prófugo Granada a eludir la acción de la justicia, acercado a éste a una persona - que no se pudo identificar- con capacidad para avisarle en caso de que lo fueran a detener, a fin de mantenerlo fuera del alcance de la justicia y, por otro lado, dándole dinero en forma periódica.

La existencia y la demostración de esta ayuda se sustentó en prueba indiciaria inequívoca, plural y concordante, especialmente, en las

inferencias que pueden hacerse a partir del contenido de las conversaciones telefónicas, las que fueron reproducidas en el juicio.

El Tribunal incurre en arbitrariedad por dos motivos.

En primer lugar, porque analiza el caso razonando en función de que el hecho imputado es la conversación mantenida, el día 25 de julio, entre Patti y Granada cuando, como se dijo, esa conversación al igual que las otras, fue traída a juicio como elemento de prueba demostrativa de la conducta encubridora imputada: el auxilio que le estaba prestando a Granda para evitar su captura.

En segundo lugar, porque la conclusión a la que arriba sólo fue posible merced a una valoración parcial y fragmentada de la prueba, lo cual es aún más grave tratándose de prueba indiciaria.

En relación al primer vicio, como consecuencia de ese equivocado enfoque -que consiste en reconvertir en una conversación el hecho imputado- el Tribunal termina objetando que la fiscalía con la imputación formulada soslayando el ámbito de autodeterminación de Luis Patti (es decir, el principio de culpabilidad por hechos propios y no ajenos), al pretender responsabilizarlo por los dichos de su interlocutor en esa conversación (Granada) e incluso por los dichos de terceras personas, como ser su hermano o su esposa, en conversaciones posteriores.

Aún más, respecto de éstas últimas y fruto de la confusión antes señalada, VV.EE. se alarman y reprochan a la fiscalía haber imputando a Patti conversaciones de terceros que tuvieron lugar con posterioridad a la detención de Jorge Granada, concluyendo con la afirmación de que mal podía ayudar a través de ellas a eludir la acción de la justicia a quien ya se hallaba detenido.

Todo esto es equivocado, pues, como ya se expresó, a Patti se le imputó haber ayudado a Granada a mantenerse prófugo durante más de un año, y las conversaciones mantenidas por Patti con Granada y por los familiares de éste cuando ya había sido detenido, fueron traídas al proceso como elementos reveladores de la existencia de la ayuda prestada mientras estuvo prófugo.

A mi entender este vicio de inicio condiciona la razonabilidad de todas las consideraciones posteriores que se efectúan en la sentencia, porque afecta a un aspecto estructural en el enfoque que es arrastrado luego durante todo el derrotero argumental del fallo.

Así, y con esto ya comienzo a referirme al segundo vicio -el

referido a la valoración arbitraria de la prueba-, perdida ya la orientación respecto de la conducta que debía ser el eje fáctico del tratamiento probatorio, el Tribunal tomó luego en forma aislada cada uno de los indicios que surgían de esas conversaciones y de otros hechos probados que fueron invocados y así pudo postular, respecto de cada uno de ellos, una multiplicidad de interpretaciones alternativas sobre las que luego sustentó su conclusión de que no eran inequívocos.

Sin embargo, en lo relativo a la prueba de presunciones, la Corte Suprema tiene dicho que la eficacia de evidencia de ese tipo depende “*de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada una de ellas no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva, frecuentemente, de su pluralidad. Sobre esa base se concluyó entonces que “el proceder adoptado, en cuanto desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata introduce en el pronunciamiento un vicio que... lo invalida”* (Fallos: 300:928).

Lo concreto es que Granada estuvo prófugo no un día sino un año, que el haber podido mantenerse en esa condición durante tanto tiempo, preservando incluso una cierta actividad pública en el municipio, es también un indicio de que habría contado con alguna protección al respecto, que durante todo ese tiempo interactuó con Luis Patti – intendente de Escobar-, a quien recurrió frecuentemente y le suministró en más de una ocasión y con cierta regularidad dinero. Justamente, del contenido de las conversaciones puede inferirse, en efecto, que esa situación de prófugo fue posible sostener merced a la gestión de algunas personas, entre ellas Patti, para que se le diera aviso en los términos explicados en párrafos precedentes.

En la sentencia se llega además a negar que la información revelada por el imputado o terceras personas sobre aspectos de un hecho delictivo en conversaciones telefónicas válidamente registradas puede servir de prueba de cargo dirimente. Ese sin embargo no es el estándar. El reciente fallo Pedraza dictado el día 19 de abril de 2013 por el Tribunal Oral Criminal N° 21, de tanta trascendencia pública y social, es revelador de ello. ¿Acaso el registro de la conversación en la que el imputado da la orden de cometer un hecho no podría ser utilizada como prueba para una condena? ¿O la revelación que hace un partícipe sobre quién fue que disparó la bala mortal debería ser descartada?

En la sentencia el Tribunal reprocha a esta representación fiscal

que el “haber acercado a Granada a una persona – que no se pudo identificar- con capacidad para mantenerlo avisado si lo fueran a detener, a fin de mantenerse fuera del alcance de la justicia” y “haber ayudado a Granada entregándole dinero periódicamente” no formó parte de la plataforma fáctica descripta en el requerimiento de elevación, siendo aspectos incluidos tardíamente por el suscripto durante el debate.

Ello no es así. Una lectura atenta de los documentos, informes y declaraciones con los que se integra la relación del hecho contenida en el requerimiento de elevación a juicio revelan que todos esos aspectos se hallan incluidos desde un comienzo en el relato del acontecimiento histórico cuyo enjuiciamiento se reclamaba. Estos aspectos, si bien están distribuidos en distintas secciones, fueron señalados siguiendo el orden sistemático utilizado en la mencionada pieza para exponer las formas concretas de auxilio que podían inferirse y atribuirse, a título de encubrimiento, al tiempo que se indicaban y analizaban críticamente las pruebas que las sustentaban.

Por lo tanto, en este respecto, no existe la falencia que se sugiere en algunos pasajes del fallo que se ataca. Y es que la falta de concentración de la descripción de los aspectos en un acápite no obsta a la existencia de la plataforma fáctica –perfectamente comprensible– y, antes bien, constituye una mera cuestión de orden expositivo no susceptible de invalidez alguna, máxime cuando el debate versó sobre esos extremos lo cual supone, a su vez, que el hecho imputado - especificado en estos aspectos- fue perfectamente conocido por el imputado, que pudo ejercer y de hecho ejerció su defensa, excluyéndose de este modo cualquier posibilidad de que hubiese afectación de la defensa en juicio.

En conclusión, el hecho imputado como encubrimiento fue comunicado y comprendido correctamente en todos sus aspectos por todos los intervenientes en el proceso, incluso por el imputado y su defensa, y prueba de ello es que, tal como surge de la propia sentencia, fue en torno a ello que giró todo el debate, producción de prueba y alegatos.

Nada justifica entonces la restricción de la plataforma fáctica operada en el fallo por vía de inválida sustitución del acontecimiento imputado por el contenido de una conversación telefónica singular traída como elemento probatorio, ni la

fragmentación y aislamiento de los indicios en los que se apoyó la prueba del hecho, que el tribunal montó sobre ello.

Vuelvo a recordar, siguiendo inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cuando una sentencia efectúa un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa y producidos en el juicio pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto: es arbitraria, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los propios medios probatorios, dejando al descubierto el fundamento sólo aparente de la sentencia (Fallos 311:948, 319:3022, entre otros). También lo es cuando “...se ha otorgado una prevalencia indebida a los dichos de los procesados respecto del cuadro indiciario reunidos a partir de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron aprehendidos...” (C.S.J.N., rta. 10/11/88 “Irigoyen, Marcelo y otro s/robo automotor” (causa nro. 15.305), Fallos 311:2314).-

En esa inteligencia considero que el Tribunal, en sus fundamentos, soslayó las reglas de la sana crítica sustentada en la lógica, la experiencia y la psicología para dar al fallo una causa más aparente que real como es, en este caso, el de la falta de elementos probatorios suficientes en relación a la autoría y participación del imputado en el hecho atribuido.

Cabe recordar, que “[...]si bien el estado de incertidumbre se desarrolla en el fuero interno de los magistrados, ello no pude reposar en la pura subjetividad sino que, por el contrario, esa especial situación debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, tarea que no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio” (Fallos 323:212).

Esta errónea interpretación del tipo penal contenido en la norma de fondo contraria los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir y por ello la decisión exculpatoria de VVEE debe descalificarse ya que se apartó en algunos casos u omitió analizar en otros las constancias de la causa, con argumentos carentes de razonabilidad, interpretando la prueba de cargo en forma fragmentaria y aislada (CSJN 323:212), con un excesivo rigor formalista, impidiendo arribar a la solución adecuada del litigio, pues se ha dejado de lado prueba razonablemente preconstituida y se han analizado parcialmente elementos de juicio, sin integrarlos o armonizarlos entre sí.

Por todo lo expuesto, la decisión es arbitraria y, por tanto, solicito a VV.EE. que hagan lugar al recurso que deduzco para lograr,

ulteriormente y previo trámite de ley, que Luis Abelardo Patti resulte condenado por el delito cometido, en las penas y grado de participación enunciado en el alegato de este Ministerio Público Fiscal.

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el caso que, eventualmente, no se hiciera lugar al recurso interpuesto, hago expresa reserva del remedio federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, ya que se han formulado en esta presentación consideraciones que hacen a la concreta violación de normas constitucionales.-

PETITORIO

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a VV.EE. que:

- a) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el presente recurso de casación;
- b) Se lo conceda por ante la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal por estar fundado en causa legal y se eleven las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en los arts. 451, 452, 464 y concordantes del Código Procesal Penal.-
- c) Oportunamente, se case la resolución impugnada, anulándola;
- d) Se tenga presente la reserva de invocar el remedio federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.-

ml. -

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERÁ JUSTICIA**

Ante mí:

Ministerio Pùblico de la Naciòn

Fiscalía General N° 4, 19 de octubre de 2011.-

